

AMPARO. ÚNICAMENTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN SER RESPONSABLES DE “ERROR JUDICIAL”, PREVISTO EN EL PACTO DE SAN JOSÉ[Más Información...](#)

Un Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito resolvió un amparo directo promovido en contra de la sentencia dictada en un diverso juicio contencioso administrativo, por virtud de la cual, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato resolvió la nulidad parcial para efectos de la resolución dictada en un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en donde se demandó la indemnización a distintos agentes del Ministerio Público de Guanajuato, y por virtud del cual la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de ese Estado, determinó que dicha indemnización era improcedente al no actualizarse la actividad administrativa irregular.

Al respecto, los quejosos argumentaron en el juicio de amparo que el Ministerio Público incurrió en error judicial, por lo que se actualizó el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que: *“toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”*.

Al respecto, el Tribunal Colegiado resolvió que únicamente puede reclamarse la indemnización por error judicial, a un órgano/autoridad jurisdiccional, pues éstas son las únicas autoridades que podrían ser sujetos activos del error judicial.

Lo anterior, pues si bien derivado de la reforma constitucional de 2011 se reconocieron los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México y, por tanto, el derecho humano a la indemnización por error judicial contenido en el artículo 10 del Pacto de San José, lo cierto es que únicamente pueden incurrir en dicho error judicial los órganos/autoridades que ejerzan la función jurisdiccional del Estado.

Así pues, en dicha función jurisdiccional no se puede encuadrar al Ministerio Público, toda vez que, si bien dicha autoridad tiene a su cargo la persecución e investigación de delitos, así como el ejercicio de la acción penal, mismas que pueden derivar una sentencia condenatoria, no es quién la dicta y, por lo tanto, no es susceptible de incurrir en error judicial.

AMPARO. EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIOFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES OTORGÓ EL PRIMER AMPARO EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (“LIE”)[Más Información...](#)

El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, otorgó al “Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C.” el primer amparo en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIE, publicado el 9 de marzo de 2021.

Al respecto, dicho Juez resolvió lo siguiente: *“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Centro Mexicano de Derecho Ambiental, asociación civil, en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno, específicamente en relación con los artículos 3, fracciones V, XII, XII bis y XIV; 4, fracciones I y VI; 26; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de este fallo y para los efectos previstos en el considerando séptimo”*.

En términos generales, dichos artículos materia de la concesión del amparo versan sobre los siguientes puntos:

- Eliminar el criterio de eficiencia económica para el despacho de energía.
- La creación del Contrato de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física que pueden celebrar los Suministradores de Servicios Básicos.
- La adición a la definición de Contrato Legado de Suministro Básico para incorporar que trata de los contratos de cobertura eléctrica celebrados por el Suministrador de Servicios Básicos y Centrales Externas Legadas.
- La posibilidad de que se otorgue acceso abierto a las Redes Generales de Distribución y a la Red Nacional de Transmisión cuando sea técnicamente posible.
- Se le otorga la facultad al Centro Nacional de Control de Energía de determinar la asignación y despacho de centrales eléctricas.

Por lo tanto, el Juez determinó que dichas disposiciones de la LIE son contrarias y vulneran el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano.

Por otra parte, conviene recordar que en sesión de fecha 7 de febrero de 2022, el Pleno de la SCJN, no alcanzó la mayoría calificada de 8 votos al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2021, lo que derivó en ésta se desestimara, pero sin afectar la resolución del asunto a través de otro medio de control constitucional, como lo es el amparo de referencia.

Finalmente, aún está pendiente la publicación del engrose de la sentencia correspondiente. Los mantendremos actualizados.

AMPARO. AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN, LOS JUZGADORES DEBEN NECESARIAMENTE REALIZAR UN ESTUDIO CONFORMADO POR FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS[Más Información...](#)

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, advirtió que derivado de distintos incidentes de suspensión en revisión y recursos de queja, distintos Tribunales discreparon en sus consideraciones en relación con el análisis/estudio de la suspensión en el juicio de amparo.

Al respecto, dicho Tribunal Colegiado resolvió que el estudio al momento de pronunciarse sobre la suspensión, se integra por fases ordenadas y concatenadas que no pueden omitirse ni alterarse, derivado de su prelación y estrecha relación.

Lo anterior, pues derivado del artículo 107, fracción X de la Constitución, y de los artículos 5º, fracción I, 128, 134, 140, 146, fracción I, 150 y 190, último párrafo de la Ley de amparo, se desprende un proceso lógico que se compone por distintas fases concatenadas y ordenadas, que no pueden ser ni omitidas ni alteradas al momento de proveer sobre la suspensión. Dichas fases, se establecen a continuación:

- 1) Fijar el acto reclamado y confirmar su certeza/existencia.
- 2) Definir y atender la naturaleza del acto reclamado, sus efectos y contrastar lo anterior con la finalidad perseguida con la solicitud de la suspensión, para determinar si dicho acto puede ser suspendido o no.
- 3) Verificar el interés suspensivo, que la medida no afecte disposiciones de orden público ni al interés social, y ponderar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.
- 4) En caso de que lo anterior se encuentre satisfecho y si resulta necesario, el juzgador debe, con base en los efectos de la medida, ponderar medidas de efectividad a la que se debe sujetar la suspensión del acto reclamado, pues éstas están encaminadas a preservar la materia del amparo e impedir la posible vulneración de los derechos fundamentales del quejoso, en términos del segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de amparo.

En virtud de lo anterior, se publicó la jurisprudencia con número de registro 2025071, y de rubro: *“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO”*.

AMPARO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL PUES ESTABLECE UNA PENA ANTICIPADA[Más Información...](#)

Un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resolvió el amparo en revisión 40/2021, derivado de un amparo indirecto promovido en contra de un auto de vinculación a proceso, en donde se estableció la imposición de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica prevista por el artículo 198, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), como acto destacado.

Al respecto, dicho Tribunal Colegiado determinó que el artículo en comento es inconveniente, por ser contrario a los principios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha establecido en relación con medidas cautelares dictadas en un procedimiento penal, y confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) al resolver sobre los principios que rigen el sistema penal acusatorio -en el amparo en revisión 13/2019-, pues el incluir a la medida cautelar/garantía económica, el monto de reparación del daño, constituiría una pena anticipada.

Lo anterior pues, con base en distintos criterios tanto de la SCJN como de la CIDH, la cantidad que se fije en relación con la garantía económica debe tener una relación directamente proporcional con las cantidades que, atendiendo a las posibilidades de cada persona, puedan constituir elementos de persuasión para no obstruir la continuidad del proceso penal, y no una pena anticipada.

Es por ello que el artículo citado es inconveniente, pues establece que, para fijar la garantía económica, se debería considerar *“la eventual condena a la reparación del daño”*.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México